



### VISTOS:

El Oficio N° D002353-2024-OSCE-SPRI, de fecha 16 de Julio del 2024, el Dictamen N° D000581-2024-OSCE-SPRI1, de fecha 16 de Julio del 2024; El Oficio N° D1130-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 18 de julio de 2024, el Memorando N° D293-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 22 de julio de 2024; el Informe Técnico N° D6-2024-GR.CAJ-DRA/JRMM, de fecha 15 de agosto de 2024; el Informe N° D46-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 08 de agosto de 2024; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, prescribe que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el literal a), b), e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone respecto de los Principios que rigen las Contrataciones: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: “ **a) Libertad de Concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva**” (...) e) **Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.**” (Subrayado y resaltado agregado)

Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las Responsabilidades Esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°”;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, señalan respectivamente: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos**, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes,



**contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)**. (Subrayado y restado agregado). Asimismo, el numeral 44.3 del artículo en referencia, que dispone: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”

Que, con OFICIO N° D002353-2024-OSCE-SPRI, de fecha 16 de Julio del 2024, el Subdirector de Procesamiento de Riesgos del OSCE, ALBERTO AUGUSTO EGOAVIL CORNEJO, remite al Gobernador Regional Gobierno Regional de Cajamarca, para conocimiento y fines, el Dictamen N° D000581-2024-OSCE-SPRI1, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, en el cual se han identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la “Contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas de nivel primario en las localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, El Porvenir y Las Vizcachas, en la Provincia de San Pablo Región Cajamarca CUI 2173473”, ello en atención al Expediente DIC N° 880-2024, relacionado con el Concurso Público N° 3-2024-GR.CAJ-1, convocado por su representada bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Que, el Dictamen N° D000581-2024-OSCE-SPRI1, de fecha 16 de Julio del 2024, elaborado por Catherine Alvarado Zuta, Supervisado por: Omar Ramírez Gonzales y firmado por el Subdirector de Procesamiento de Riesgos del OSCE, ALBERTO AUGUSTO EGOAVIL CORNEJO, contempla 5 “HECHOS CUESTIONADOS”, siendo estos en el modo siguiente:

#### **HECHO CUESTIONADO N° 1: BASES DEL CONCURSO PÚBLICO N° 3-2024-GR.CAJ-1.**

En esta etapa del concurso, se cuestiona cuatro extremos de las Bases Integradas del procedimiento de selección señalando el Dictamen que:

- (12.5.2) se omitió requerir documentación prevista en las Bases Estándar;
- (12.6) Incongruencias en el contenido integral de las Bases;
- (12.6.1) Valor referencial - Límite inferior y superior;
- (12.6.11) Requisitos para el perfeccionamiento del contrato incongruente.

#### **Respecto al extremo cuestionado referido al límite superior del valor referencial.**

- El límite superior del valor referencial es de S/ 1,402,510.42, lo cual habría sido calculado erróneamente, puesto que debió haber consignado el monto de S/ 1,402,510.41, conforme lo señalado en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, el mismo que establece que si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal, y en el caso de límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.

- Respecto de ello, se tiene que el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en sendas Resoluciones, ha precisado, entre otros, que **advierte una vulneración a la normativa de contrataciones públicas que debe regir el procedimiento de selección, cuando la Entidad no realizó el cálculo correcto de los límites inferior y superior del valor referencial** y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que **se ha identificado un expreso incumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento**, así como una vulneración al principio de transparencia.

- En el presente caso, para verificar si el cálculo efectuado respecto a los límites del valor referencial se condice con los lineamientos establecidos; el dictaminador, ha efectuado el cálculo del límite inferior y superior (90% y 110% del valor referencial) en el citado procedimiento de selección, estableciendo que, la Entidad calculó de manera incorrecta el límite superior del valor referencial en las Bases del procedimiento de selección, toda vez que, no siguió los lineamientos establecidos para efectuar el redondeo del valor del segundo decimal del límite superior del valor referencial; motivo por el cual, se advierte vulneración a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, Principio de Transparencia, así como en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.

#### **Respecto al extremo cuestionado referido al desagregado del monto de la supervisión de obra y liquidación de obra.**



- En los numerales 1.3 “Valor Referencial”, 1.6 “Sistema de contratación” y 1.8 “Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra” del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, la Entidad determinó el Valor Referencial, así como, señaló el sistema de contratación y plazo de ejecución para el servicio de supervisión de obra y liquidación de obra, no obstante, en el numeral 1.3 “Valor Referencial” de las Bases, se aprecia que la Entidad omitió consignar el monto desagregado a las prestaciones de supervisión de obra y liquidación de obra, máxime si en la nota “Importante para la Entidad” se establece que “En el caso de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades comprenden además la liquidación del contrato de obra, se debe desagregar el monto correspondiente a ambas prestaciones”, por lo que, se advierte vulneración al Principio de Transparencia así como en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.

**Respecto al extremo cuestionado referido a los requisitos para perfeccionar el contrato de “Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias” y “Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete.**

En el numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II “Del procedimiento de Selección” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, se indica “El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (...)”, apreciando que se incluyó los literales b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. (...); y k) Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete. (...).

Por su parte, en el numeral 3.1.5 “Alcances y descripción de la consultoría” del Capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, se aprecia que la Entidad hace referencia a la supervisión para la ejecución de cuatro (4) obras, asimismo, a la ejecución de mobiliario, equipamiento, implementación de kits educativos y capacitación, conforme se muestra a continuación:

3.1.5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTORÍA

(...)

Plazo del Servicio: el plazo total de SUPERVISIÓN para la ejecución de la obra (...) es de Doscientos cuarenta (240) días calendario de ejecución contractual de obra y quince (15) días calendario para que emita su pronunciamiento en relación a la liquidación presentada por el contratista de obra. El plazo de ejecución de toda la prestación será de (08) meses.

- **Plazo de ejecución de obras:**

- Infraestructura de I.E. N° 82076 Chonta Baja	: 07 meses
- Infraestructura de I.E. N° 82263 Pampa de San Luis	: 06 meses
- Infraestructura de I.E. N° 821308 El Porvenir	: 07 meses
- Infraestructura de I.E. N° 821067 Las Vizcachas	: 08 meses
- Plazo de ejecución de mobiliario y equipamiento	: 02 meses
- Plazo de implementación de kits educativos	: 01 mes
- Plazo de ejecución de capacitación	: 4.50 meses

Por otro lado, en el Pliego absolutorio de consultas y observaciones, se aprecia que, mediante la consulta N° 16, el participante INSO E.I.R.L. **consultó si será necesario consignar la tarifa ofertada para la supervisión y el monto de la liquidación para cada institución educativa;** ante lo cual, **el Comité de Selección confirmó que en el anexo del precio ofertado será necesario determinar explícitamente la tarifa para la supervisión de la obra y el precio ofertado para la revisión de la liquidación de obra, correspondiente a cada institución educativa.**

Al respecto, el numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II “Del procedimiento de Selección” de la Sección Específica de las Bases Estándar objeto de la convocatoria, establece los requisitos para perfeccionar el contrato, los cuales incluyen, entre otros, (i) la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias (de ser el caso) y (ii) el detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete (solo en caso de contrataciones por paquete).



Respecto a la exigencia de la “Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias”, en el presente caso, se desprende que la Entidad ha previsto la supervisión de obra y liquidación de obra para la ejecución de cuatro (4) obras, así como la ejecución de mobiliario, equipamiento, implementación de kits educativos y capacitación. En ese contexto, considerando que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad a satisfacer es responsable de definir su requerimiento, el cual incluye la determinación de prestaciones accesorias, por lo que señala el dictaminador que resulta pertinente conminar a la Entidad, a fin de realizar las siguientes acciones:

#### **VERIFICAR SI LA CONTRATACIÓN INCLUYE PRESTACIONES ACCESORIAS**

- *DE SER AFIRMATIVA*, se deberá efectuar las adecuaciones en las Bases, tales como: consignar el valor referencial de la prestación principal y el valor referencial de la prestación accesoría, mantener la disposición del literal b) de los requisitos para perfeccionar el contrato, incluir la cláusula en la proforma de contrato correspondiente a las prestaciones accesorias y la información de la Garantía fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, conforme lo establece las Bases Estándar.

- *DE SER NEGATIVA*, se deberá suprimir del numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato”, el literal b) “Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso”.

Respecto a la exigencia del “Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete”, corresponde precisar que:

- La Entidad requiere la supervisión de obra y liquidación de obra para la ejecución de cuatro (4) obras, esto es, la infraestructura de I.E. N° 82076 Chonta Baja, I.E. N° 82263 Pampa de San Luis, I.E. N° 821308 El Porvenir e I.E. N° 821067 Las Vizcachas.

- Al respecto, cabe señalar que el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento, dispone que la Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintos pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas.

- En ese contexto, se desprende que **el presente procedimiento de selección corresponde a una contratación por paquete, puesto que la contratación comprende los servicios de consultoría de obras para la supervisión de cuatro (4) obras; por consiguiente, sí corresponde que en las Bases del procedimiento de selección se haya incluido el literal k) de los requisitos para perfeccionar el contrato.**

- Adicionalmente, y **considerando que se trata de una contratación por paquete, se advierte que en las Bases del procedimiento de selección se omitió incluir en el numeral 1.2 “objeto de la convocatoria” del Capítulo I de las Bases, la información clara y precisa del detalle del paquete**, así como, las disposiciones de las contrataciones por paquete en las consideraciones específicas del requerimiento, conforme lo establece las Bases Estándar objeto de la convocatoria. **Por lo tanto, se advierte vulneración al artículo 37 del Reglamento, Principio de Transparencia y las disposiciones de las Bases Estándar.**

**Respecto al extremo cuestionado 1.3 referido al requisito para perfeccionar el contrato de “Detalle de los precios unitarios de la oferta económica.”**

En el numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II “Del procedimiento de Selección” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, **se aprecia que se incluyó el requisito del detalle de precios unitarios de la oferta económica**, señalando:

“El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:  
(...)  
i) Detalle de los precios unitarios de la oferta económica” (..)”

Del Pliego de absolución de consultas y observaciones, no se advierte cuestionamiento alguno respecto al hecho cuestionado.



Ahora bien, EL DICTAMINADOR precisa que, en el numeral 1.6 “Sistema de contratación” del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, la Entidad señaló que el sistema de contratación es de esquema mixto, esto es, por tarifas para la supervisión de obra y a suma alzada para la liquidación, conforme lo establecido en su expediente de contratación, por lo que, al respecto, el numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II “Del procedimiento de Selección” de la Sección Específica de las Bases Estándar objeto de la convocatoria, establece los requisitos para perfeccionar el contrato, los cuales incluyen, entre otros, el detalle de los precios unitarios de la oferta económica, en caso se haya efectuado la contratación bajo el sistema a suma alzada. En ese sentido, **no correspondió incluir en el numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato”, el literal i) “Detalle de los precios unitarios de la oferta económica”, máxime dicho requisito solo se incluye en caso de contrataciones bajo el sistema a suma alzada y en el presente procedimiento se convocó bajo el esquema mixto, por lo que se advierte vulneración a las disposiciones de las Bases Estándar.**

**Respecto al extremo cuestionado 1.4 referido a la inclusión del plan de trabajo en los requisitos para perfeccionar el contrato.**

En el numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” se señaló los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, siendo estos:

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas (...).
- d) Código de cuenta interbancaria (...).
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal (...).
- f) Copia del DNI del postor en caso de persona natural (...).
- g) Domicilio para efectos de la notificación (...).
- h) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad (...).
- i) Detalle de los precios unitarios de la oferta económica.
- j) Estructura de costos de la oferta económica.
- k) Detalle del monto de la oferta económica (...).
- l) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica (...).
- m) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad (...).
- n) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión (...).
- o) Formato de autorización para realizar notificación electrónica (...)

Asimismo, en el numeral 3.1.8 “Plan de Trabajo” del Capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, se señaló que el plan de trabajo se presenta a la firma del contrato, del modo siguiente:

CAPÍTULO III  
REQUERIMIENTO  
(...)

3.1.8. PLAN DE TRABAJO:  
(...)

El postor deberá presentar a la firma del contrato, su PLAN DE TRABAJO, para ser revisado y aprobado por el área usuaria, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- o Supervisión del Expediente Técnico: (...)
- o Supervisión de Obra: (...)
- > Plan de control y seguimiento de impactos ambientales: (...)
- > Plan de control y seguimiento en la seguridad y salud en el trabajo: (...)
- > Evaluación de la eficiencia del contratista: (...)
- > Plan de acción de mejora: (...)

Al respecto, corresponde precisar que, si bien en el numeral 3.1.8 “Plan de Trabajo” del Capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, la Entidad requiere la presentación del plan de trabajo “a la firma del contrato”, cierto es que, **en el numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato” no se ha incluido la exigencia de la Entidad, por lo que se advierte vulneración al principio de Transparencia.**

**HECHO CUESTIONADO N° 2:**

**CUESTIONAMIENTO AL REQUERIMIENTO: (6.18) SE REQUIRIÓ DOCUMENTOS QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTOS, (6.6.1) REQUISITOS DE HABILITACIÓN EXCESIVO, (6.6.1.1) SE REQUIRIÓ RNP.**



El dictaminador cuestionó las disposiciones del requerimiento, toda vez que, en el numeral 3.1.2 “Finalidad Pública” de los Términos de Referencia **se habría indicado que la obra se ejecutará en el “Distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Región Cajamarca”, a pesar de que lo correcto sería en el “Distrito de San Pablo, Provincia de San Pablo, Región Cajamarca”.**

De la información consignada en el Sistema de seguimiento de inversiones del Invierte.pe, se aprecia que la localización geográfica del Proyecto de Inversión Pública CUI N° 2173473 comprende los Distritos de San Bernardino, San Pablo y San Luis, Provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca.

En ese contexto, se advierte que, en el numeral 3.1.1 “Denominación de la contratación” del Capítulo III “Requerimiento” de las Bases, en la información consignada en el Sistema de seguimiento de inversiones se señaló que el lugar de ejecución del proyecto será en los “Distritos: San Bernardino, San Luis y San Pablo”, “Provincia: San Pablo” y “Región: Cajamarca”; no obstante, en el numeral 3.1.2 “Finalidad pública” del Capítulo III “Requerimiento” se indicó que “dicha obra se ejecutará en el distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Región Cajamarca”. Por tanto, **se advierte una inconsistencia en la información de la ubicación de la obra, lo que constituyó información imprecisa, que pudo traer confusión en los participantes, por lo que se advierte vulneración al Principio de Transparencia.**

El dictaminador cuestionó las disposiciones del requerimiento, toda vez que, **el plazo de ejecución del servicio estaría indicado en días calendario y también en meses, lo cual induciría a error en la formulación de la declaración jurada de plazo de entrega de prestación del servicio de consultoría de obra, generando el riesgo de que las ofertas no sean admitidas**, toda vez que en el acápite “Plazo del Servicio” de los Términos de Referencia y numeral 1.8 “Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra” de las Bases se habría establecido el plazo de 240 días calendario de plazo del servicio de supervisión y 15 días calendario relacionado con la liquidación de obra. Por su parte, en los Términos de Referencia, también se habría indicado que el plazo de ejecución de la prestación será de 8 meses.

El dictaminador cuestionó las disposiciones del requerimiento, toda vez que, en la “Estructura de costos de supervisión y liquidación” publicada en los Términos de Referencia de las Bases Integradas se indicó que el plazo de ejecución para la supervisión de la obra es de 240 días calendario y la liquidación es de “01 mes (30 días calendario)”, por lo que la sumatoria de ambos plazos resultaría de 270 días calendario, lo cual difiere de los 255 días calendario indicado en otros extremos de las Bases Integradas.

Por otro lado, en el Pliego absolutorio de consultas y observaciones, se aprecia que, mediante la consulta N° 36, el participante ALABASTRO S.A.C solicitó aclarar el plazo de la liquidación de obra:

*Consulta N° 36*

*ACERCA DEL PLAZO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA: Se indica el plazo de liquidación de obra (15 días). Sin embargo, de acuerdo con el RLCE Artículo. 209, se indica que el plazo de presentación de la liquidación de obra será dentro de los (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de obra, el que resulte mayor. **Por lo que, se solicita aclarar el plazo de liquidación de obra a 60 días calendarios y por ende el plazo del servicio de consultoría de obra.***

*ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN*

*Se indica al participante que el plazo de quince (15) días no corresponde a la elaboración de la liquidación, sino únicamente a su revisión por parte del consultor de obra.*

La normativa de contratación pública establece que, durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

- En el presente caso, respecto al plazo de la supervisión de obra y liquidación de obra, se advierte ciertas imprecisiones en las disposiciones de las Bases, específicamente en los siguientes aspectos:

- En el cómputo del plazo, al indicar en algunos extremos de las Bases en “días calendario” y en otro extremo en “meses”.



- En la definición del plazo de supervisión de obra, al indicar que el plazo también comprendería la ejecución de mobiliario y equipamiento, implementación de kits educativos y ejecución de capacitación, actividades que se realizarán en 02, 01 y 4.50 meses, respectivamente, siendo que, de considerarse estos últimos, se superaría el plazo de “08 meses” indicado como plazo de ejecución de toda la prestación, específicamente, en el caso de la I.E. N° 821067 Las Vizcachas.

- En la definición del plazo de liquidación de obra, al señalar en algunos extremos de las Bases el plazo de “15 días calendario”, y en la sección de “2.00 Liquidación de obra” de la “Estructura de costos de supervisión y liquidación”, los gastos de honorarios del “supervisor de obra”, alquiler de “computador, impresora” y “copias, reducciones” por plazo de “1 mes”, de lo cual se podría deducir que el plazo de la prestación de la liquidación de obras sería de 1 mes.

- Aunado a ello, de la revisión del “Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas” publicado en el SEACE el 05.JUL.2024, se verifica que, de las siete (7) ofertas recibidas por la Entidad, cinco (5) ofertas no fueron admitidas, de las cuales cuatro (4) ofertas no fueron admitidas por irregularidades en el plazo consignado en la presentación del Anexo N° 4 “Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra”.

Por tanto, **se colige que, en el contenido de las Bases existió información imprecisa y discrepante que pudo traer confusión en los participantes, por lo que se advierte vulneración al artículo 143 del Reglamento y al Principio de Transparencia.**

El dictaminador cuestionó las disposiciones del requerimiento, toda vez que, en los numerales 3.1.9 “Requisitos legales y normativos” y 3.1.12 “Tipos de garantía” se menciona erróneamente el Decreto Legislativo N° 1553 referido a que el postor adjudicado tiene la facultad de optar por la retención del monto total de garantía correspondiente, a pesar de que dicha normativa estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Al respecto, **cabe tener en consideración que, el Decreto Legislativo N° 1553 “Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.MAY.2023, en su artículo 9 “Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos” establece: “9.1 Autorizar a las entidades para que en el Año Fiscal 2023, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente”, coligiéndose que la disposición referida al “Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos” estuvo vigente en el año fiscal 2023.**

Por lo tanto, considerando que el procedimiento de selección Concurso Público N° 3-2024-GR.CAJ-1 fue convocado en el presente año fiscal (2024), el mecanismo del “Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos”, no se aplica para el presente procedimiento de selección, **por lo que no correspondió que en las Bases se haga referencia al Decreto Legislativo N° 1553, por consiguiente, se advierte vulneración a los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia.**

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que, el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento establece que, en los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad.

El dictaminador cuestionó las disposiciones del requerimiento, toda vez que, se solicitó que la garantía presentada por el Contratista sea a través de la “Carta fianza”, lo cual estaría restringiría la participación de potenciales postores, puesto que la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD establece que las garantías sean a través de “Carta fianza o póliza de caución”.



En los numerales 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” y 3.1.12 “Tipos de garantías” del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, se señaló las garantías requeridas y los tipos de garantías, conforme se muestra a continuación:

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.

(...)

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

(...)

3.1.11 ADELANTOS:

No se otorgarán adelantos.

3.1.12 TIPOS DE GARANTÍAS:

Las garantías que presente el Contratista será a través de Cartas Fianzas, incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país (...).

(...)

Al respecto, corresponde precisar que el artículo 148 del Reglamento dispone que los postores y/o contratistas presentan como garantías, cartas fianza o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

En ese contexto, se advierte que la **información referente al tipo de garantía (Cartas Fianzas)** consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, **no se ajusta a los lineamientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado**, en tanto, la Entidad determinó que, sobre la garantía de fiel cumplimiento, se presente solo una carta fianza; no obstante, el artículo 148 del Reglamento indican que, la garantía se presenta mediante cualquiera de las dos siguientes formas: cartas fianzas o póliza de caución; **por lo que, la Entidad vulneró el artículo 148 del Reglamento.**

El dictaminador cuestionó las disposiciones del requerimiento, toda vez que, se solicitó que el requisito de calificación “Capacidad legal - Habilitación” se acredite con la presentación de la copia simple de Constancia de RNP, lo cual vulneró lo dispuesto en el numeral 29.3 del artículo 29 y numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

La Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 186-2016/DTN ha previsto los siguientes aspectos en referencia a la Capacidad Legal:

“2.4. Ahora bien, con relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.

En dicho sentido, puede entenderse que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

De esta forma, al momento de elaborar el requerimiento o los documentos del procedimiento de selección, la Entidad está en la obligación de incluir todo requisito que se encuentre contemplado dentro de la normativa aplicable, esto con el propósito de establecer el requisito de calificación referido a la capacidad legal del postor

Por lo tanto, considerando lo antes expuesto, cabe precisar que, la exigencia del “Registro Nacional de Proveedores en el Capítulo de Consultores de Obra, contando con ESPECIALIDAD DE CONSULTORIA EN OBRAS URBANAS, EDIFICACIONES Y AFINES, la misma que corresponde al objeto de la convocatoria en la categoría “B” o superior”, acreditado con “Copia Simple de Constancia RNP”, si bien constituye un requisito indispensable para ser participante, postor o contratista en el ámbito de la contratación pública; y que además ello puede ser corroborado por las entidades en el portal web del OSCE, no se advierte que la presentación de dicha constancia constituya un título habilitante para ejercer legalmente una actividad económica, razón por la cual no es un documento que deba ser exigido como requisito de habilitación – capacidad legal.



### **HECHO CUESTIONADO N° 3:**

**Cuestionamiento a la Absolución de consultas y/u observaciones: (14.6) No se indicó el análisis y/o motivación de la absolución.**

De conformidad a los artículos 43, 47 y 72 del Reglamento, el Comité de Selección es competente para, entre otros, preparar los documentos del procedimiento de selección, absolver las consultas y observaciones e integrar las Bases del procedimiento en observancia de las disposiciones establecidas por la normativa de contratación pública, siendo que, a través del pliego absolutorio, el comité de selección puede adecuar y/o precisar aspectos de las Bases, a fin de sanearlas y otorgarle legalidad a las mismas; asimismo, el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, actividad que es efectuada por dicho colegiado, bajo su exclusiva responsabilidad y se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso.

De acuerdo al artículo 72 del Reglamento, en avenencia con la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, los participantes al detectar vicios en las Bases, pueden cuestionarlas mediante las consultas y/u observaciones; siendo que, las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases, mientras que las observaciones son realizadas en base a supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otras normas relacionadas al objeto de contratación, siendo que, al absolver las consultas y/u observaciones a las Bases deberá realizarlo de manera motivada, de conformidad con la normativa de contratación pública y los Principios que la Ley contempla, así como conforme a lo que establezca el OSCE.

Asimismo, en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. En suma, los numerales 8.2.6 y 8.2.7 de la referida Directiva, señala que, el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor. Así también, debe indicar el detalle de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder, que supone indicar de manera clara y precisa la modificación a las Bases que se realizará con ocasión de su integración.

Respecto al hecho cuestionado, de la revisión de la información registrada en el SEACE y del contenido del Pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, corresponde indicar que en el Pliego absolutorio de consultas y observaciones, se aprecia que, mediante la consulta N° 10 formulada por el participante SOTO CABREDO JOSE LUIS se consultó si se deberá consignar el “plazo de cada institución educativa” o “el plazo global”; ante lo cual, el Comité de Selección precisó que los postores deberán consignar el plazo de supervisión de obra y liquidación de obra para cada institución educativa, de acuerdo con lo siguiente:

#### **Consulta N° 10**

En aras de promover la transparencia en el procedimiento de selección, se consulta si será necesario consignar el plazo de cada institución educativa en el anexo tres en concordancia con los términos de referencia o bastará con colocar el plazo global, se deberá considerar que cada institución educativa tiene plazo distinto y colocarlo de manera global podría generar controversias durante la etapa de ejecución contractual.

#### **Absolución de la consulta y/u observación**

SE CONFIRMA que los postores deberán consignar en el anexo correspondiente de su oferta el plazo específico de supervisión de obra y de revisión de la liquidación de obra para cada institución educativa.

Sobre el particular, es preciso indicar que, el Comité de Selección respondió específicamente a lo solicitado por el participante, respecto a la consulta del plazo de supervisión de obra y liquidación de obra para cada institución educativa; de lo cual se colige que **la referida absolución de la consulta se encuentra motivada; por lo que no se advierte vulneración ni riesgos a la normativa de contratación pública.**

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, si bien el Comité de Selección aclaró el cuestionamiento del participante, cierto es que, respecto al plazo de ejecución del servicio de consultoría de obra, se advierte que existen ciertas imprecisiones



en las disposiciones de las Bases sobre la información del plazo de la supervisión de obra y liquidación de obra que vulneró el artículo 143 del Reglamento y Principio de Transparencia, conforme el Dictamen expone en su numeral 2.8.2 del hecho cuestionado N° 02.

**HECHO CUESTIONADO N° 4:**

**Cuestionamiento a los Factores de evaluación: (13.3) Criterios de evaluación subjetivos y/o incongruentes, (13.7) Puntaje de los factores de evaluación son excesivos**

El dictaminador cuestionó el contenido del factor de evaluación “Metodología propuesta”, toda vez que:

- El contenido mínimo resultaría subjetivo, debido a que habría empleado criterios subjetivos y arbitrarios.
- Los puntajes son incorrectos, debido a que la sumatoria de las metodologías “A.1 Procedimientos de Control de Supervisión (12 puntos)” y “A.2 Programación de las Actividades y Recursos de la Supervisión (12 puntos)” es de 24 puntos; no obstante, en la columna “Puntaje / Metodología” se consignó el puntaje de 28 puntos.

El artículo 51 del Reglamento establece que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta

Así, de conformidad con los artículos 43, 47 y 72 del Reglamento, el Comité de Selección es competente para, entre otros, preparar los documentos del procedimiento de selección, absolver las consultas y observaciones e integrar las Bases del procedimiento en observancia de las disposiciones establecidas por la normativa de contratación pública, siendo que, a través del pliego absolutorio, el comité de selección puede adecuar y/o precisar aspectos de las Bases, a fin de sanearlas y otorgarle legalidad a las mismas; asimismo, el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación del servicio de consultoría de obra, vigentes a la fecha de convocatoria y contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, ha previsto que el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, considere, entre otros, al factor de evaluación “Metodología propuesta” como obligatorio, de acuerdo con el siguiente detalle:

	FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
B	METODOLOGÍA PROPUESTA	(...) PUNTOS
	<p>Evaluación: Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA].</p> <p>Acreditación: Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta [...] puntos.</p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos</p>

Con ello, de la revisión del factor de evaluación “Metodología propuesta” consignado en el Capítulo IV de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia que el Comité de Selección evaluará la metodología propuesta, conforme se muestra a continuación:



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

	FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
B	METODOLOGÍA PROPUESTA	28 PUNTOS
	Evaluación: Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: A.1 Procedimientos de Control de Supervisión (12 puntos) Criterio:	Desarrolla la metodología completa

<p>Se otorgará el máximo puntaje al postor que oferte procedimientos para el control de obra complementario o adicional a aquellos que hubieran sido solicitados, en las presentes Bases; el postor propondrá y sustentará la adopción de los procedimientos para el control de obra, y podrá incluir los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Control de calidad .... 4 puntos</li> <li>• Control de plazos .... 4 puntos</li> <li>• Control Económico de la obra .... 4 puntos</li> </ul> <p>Pautas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El consultor deberá definir y detallar las tareas y sub-tareas, los pasos a seguir y los resultados a entregar de acuerdo a lo consignado en los términos de referencia del presente servicio.</li> <li>• A partir de la información anterior se deberá crear un cronograma de trabajo, donde se definirá y fijará lo que se va a hacer y cuanto tiempo se estima; con la finalidad de prever ciertos retrasos.</li> <li>• Trabajo por etapas, se debe dividir las actividades por etapas.</li> <li>• Consigne las técnicas básicas que conducirán a una labor de supervisión más eficaz en todas las etapas de la ejecución de obra.</li> <li>• Para el caso de precipitaciones extraordinarias y máximas avenidas que afectarían la Ejecución de la Obra, cuáles serán las medidas de control y mejora que realizará el Supervisor para salvaguardar los intereses del Estado.</li> <li>• Comunicación.</li> <li>• Otros, que el consultor defina.</li> </ul> <p>A.2 Programación de las Actividades y Recursos de la Supervisión (12 puntos) El criterio que se aplicará deberá estar basadas en la revisión de los Términos de Referencia y orientadas a programar el efectivo control técnico, ambiental, económico, administrativo y legal de las actividades del contratista. La Programación de las actividades y recursos deberán ser objetivas, congruentes y razonables con el objeto del servicio.</p> <p>Pautas:</p> <p>Se presentarán mediante una programación secuencial de todas las actividades, incluyendo los hitos de entrega, así como una programación de utilización de personal y equipo para todas las fases, así como las responsabilidades que le serán asignadas al personal profesional, técnico y auxiliar que participará en el servicio. El postor deberá definir: i) un cuadro en donde se detalle todas las actividades que se deberá desarrollar durante la ejecución, lo cual resulta relevante a efectos de verificar si cuenta con conocimiento cabal del proyecto, ii) se le solicita la presentación de un cuadro en donde se detalle como utilizará los recursos, ello permite a la entidad de un lado exigir al consultor que mantenga los recursos ofertados, conforme al cronograma que el mismo ha diseñado y de otro lado permite evaluar la pertinencia de aprobar o no las solicitudes de adicionales del servicio de supervisión que pueda formular ya que para ello se deberá evaluar si el recurso solicitado ha sido consumido, iii) se le solicita que formule una programación respecto a cómo planificará la ejecución del servicio, incluyendo hitos de entrega y finalmente iv) se le pide que fomula un cuadro indicando como asignará las responsabilidades al personal propuesto; ello permita que ante algún incumplimiento en la prestación del Servicio. Para lo cual, deberá desarrollando la tarea y sub-tarea, los pasos a seguir y los resultados a entregar de acuerdo a lo definido en los términos de referencia del presente servicio desarrollando 4 cuadros siguientes, los cuales deben resultar congruentes entre sí: Cuadro N° 1: Relación de actividades previas, durante y posterior a la ejecución de la obra, según los Términos de Referencia .... 3 puntos. Cuadro N° 2: Utilización de recursos y personal, según los Términos de Referencia .... 3 puntos. Cuadro N° 3: Programación GANTT y PERT – CPM, según los Términos de Referencia .... 3 puntos. Cuadro N° 4: Matriz de asignación de responsabilidades, de cumplimiento de las actividades establecidas, según los Términos de Referencia .... 3 puntos.</p> <p>Acreditación:</p> <p>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	<p>(A.1 y A.2), que sustenta la oferta</p> <p>28 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta</p> <p>0.00 puntos</p>
---	---



En el Pliego absolutorio de consultas y observaciones, se aprecia que, mediante la observación N° 15 el participante CARRASCO PEREZ EDILBERTO cuestionó la asignación de puntaje en el factor de evaluación “Metodología propuesta”; lo cual fue acogido por el Comité de Selección, de acuerdo con lo siguiente:

Observación N° 15	Absolución de la consulta y/u observación
La asignación de puntaje de la metodología propuesta no guarda relación con las bases estándar aprobadas por el OSCE para la contratación de servicios de consultoría de obra en tanto se está permitiendo otorgar puntaje en caso el postor desarrolle al menos uno de los dos ítems consignados (A.1 y A.2), cuando dichas bases estándar establecen que se deberá otorgar puntaje en caso se desarrolle la metodología en su totalidad o no se otorgue puntaje si no se desarrolla la metodología en su totalidad, por eso solicita que se considere únicamente 24 puntos si se desarrolla la metodología completa y que no se otorgue puntaje si se desarrolla incompleta.	En observancia de las disposiciones establecidas en las bases estándar para la contratación de servicios de consultoría de obra, comprendidas en la Directiva 01- 2019-OSCE, el Comité de Selección en coordinación con el área usuaria decide por unanimidad ACOGER la presente observación; por lo tanto, con ocasión de la integración de bases se procederá a suprimir el puntaje de metodología propuesta en caso los postores desarrollen sólo un ítem (A.1 o A.2) de la metodología que sustenta la oferta. En ese sentido, la única posibilidad de que los postores obtengan veintiocho (28) puntos con este factor de evaluación será desarrollando la metodología completa (A.1 y A.2), que sustente la oferta. <b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder</b> Se suprimirá el puntaje de metodología propuesta en caso los postores desarrollen sólo un ítem (A.1 o A.2) de la metodología que sustenta la oferta.

Las Bases estándar objeto de la convocatoria señala que, el Órgano en Encargado de la Contrataciones o el Comité de Selección (según corresponda), debe precisar de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, en función de las particularidades del objeto de la convocatoria.

Respecto a las Bases Estándar, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante sendas Resoluciones, determinó lo siguiente con relación al factor de evaluación “Metodología propuesta”:

“(…) las Bases Estándar aprobadas por el OSCE establece que el Comité de Selección debe precisar de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta; en tal sentido, dicha disposición exige que el mencionado órgano colegiado establezca parámetros claros y precisos sobre la estructura que debe tener la metodología solicitada, a efectos de que pueda evaluar su contenido de manera objetiva, esto es sin recurrir a interpretaciones subjetivas o que merezcan la opinión personal de sus integrantes según su propio parecer. A su vez, la fijación de reglas objetivas para la elaboración de la metodología requerida generará que los postores ciñan la elaboración de esta a lo estrictamente solicitado sin recurrir a interpretaciones respecto a la información mínima que debe contener la metodología solicitada y cómo se debe desarrollar esta. En esa línea, el cumplimiento de la regla prevista en las bases estándar evitará que el Comité de Selección adopte decisiones arbitrarias en perjuicio de los postores, eliminando la posibilidad de que, en base a opiniones o interpretaciones personales de sus integrantes, se concluya que la metodología presentada por alguno o varios postores contiene o no la información solicitada, si la misma fue desarrollada o no y/o si fue desarrollada debidamente o no.”

Cabe entonces precisar que, respecto al contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, se advierte que la Entidad, a través del Comité de Selección, como órgano competente, requirió a los postores que desarrollen un contenido mínimo distribuido en dos (2) puntos (“A.1 Procedimientos de Control de Supervisión” y “A.2 Programación de las Actividades y Recursos de la Supervisión”) e indicó las pautas para el desarrollo; en ese sentido, corresponde señalar que el contenido del factor de evaluación “Metodología Propuesta” es determinado exclusivamente por el Comité de Selección, en atención a su potestad de elaborar las Bases y considerar los factores de evaluación que correspondan, según los parámetros de las Bases Estándar, actuación sujeta a responsabilidad y rendición de cuentas.

Respecto al puntaje consignado en el factor “Metodología propuesta”, se aprecia que, por un lado, se indicó que los criterios de evaluación “A.1 Procedimientos de Control de Supervisión” y “A.2 Programación de las Actividades y Recursos de la Supervisión” otorgan “12 puntos” a cada uno, es decir, que se asignará un puntaje total de 24 puntos; sin embargo, en el campo “PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN” del mencionado factor de evaluación, se indicó que se otorgará 28 puntos al postor que “Desarrolla la metodología completa (A.1 y A.2), que sustenta la oferta”. Por tanto, se advierte



información imprecisa en la asignación de puntaje del factor de evaluación n “Metodología propuesta”, que pudo traer confusión en los participantes, por lo que **se advierte vulneración al Principio de Transparencia y las disposiciones de las Bases Estándar.**

**HECHO CUESTIONADO N° 5: CUESTIONAMIENTO A LA INDAGACIÓN DE MERCADO: (7.8) RESUMEN EJECUTIVO INCOMPLETO/ INFORMACIÓN INEXACTA.**

En el numeral 3.1.2 del Resumen Ejecutivo se indicó que se adjunta la estructura de costos; sin embargo, al efectuar la descarga del Resumen Ejecutivo no se habría adjuntado la mencionada estructura de costos, por lo que no fue posible conocer los componentes de la estructura y el plazo de ejecución de los servicios de 255 días calendario.

En el numeral 6.3 de la citada Directiva N° 004-2019-OSCE/CD “Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, dispone que el Titular de la Entidad o el funcionario a quien se le haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación, deberá verificar en forma previa, que el Resumen Ejecutivo haya sido elaborado conforme a lo dispuesto en la presente Directiva y los formatos que forman parte de ella. Además la mencionada Directiva establece que, para el caso de contratación de bienes, el Resumen Ejecutivo debe contener información referida a los siguientes aspectos: a) Datos generales de la contratación; b) Información del requerimiento y sus modificaciones; c) Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

Por su parte, el Formato N° 1 “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)” que forma parte de la Directiva N° 004- 2019-OSCE/CD “Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, señala lo siguiente:

3.1.2	VALOR REFERENCIAL DE LA CONSULTORÍA DE OBRA	MONEDA MONTO	NUEVOS SOLES		DÓLARES		OTRO	SEÑALAR OTRA MONEDA
En el caso de consultoría de obras, además, detallar los costos directos, los gastos generales, fijos y variables, y la utilidad de acuerdo a las características, plazos y demás condiciones definidas en el requerimiento.								

Ahora bien, de la revisión de la información contenida en el Formato N° 1 “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)” registrado en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se visualiza que **el VALOR REFERENCIAL DE LA CONSULTORÍA DE OBRA se registró en Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Nueve con 47/100 SOLES, incluye IGV, y el Plazo de Ejecución es de 255 días calendario, indicando que: “El Costo Directo, gastos generales y la utilidad está detallado en la estructura de costos, que se adjunta.”**

De lo expuesto, se advierte que la información contenida en el Formato N° 1 “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)” registrado en la ficha SEACE del procedimiento de selección en mención, no se condice con los lineamientos establecidos en la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD “Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, toda vez que, **si bien la Entidad indicó que adjunta la estructura de costos que contiene el detalle del costo directo, los gastos generales y la utilidad, cierto es que, no se adjuntó ni detalló la mencionada información, aspecto que vulnera el Principio de Transparencia y los lineamientos establecidos en la citada Directiva N° 004-2019- OSCE/CD.**

Que, con Informe Técnico N° D6-2024-GR.CAJ-DRA/JRMM, de fecha 15 de agosto de 2024, elaborado por el Profesional en Contrataciones de Estado, de la DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO, Julio Ronal MOSQUEIRA MENDOZA, señala en sencillo que los cuestionamientos realizados por OSCE, mediante el Dictamen N° D000581-2024-OSCE-SPRI1, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, son válidos acorde a la normatividad de contrataciones del Estado, pues estas son de estricto cumplimiento, sin embargo señala que se debe tener en cuenta la salvedad en los casos donde se pueda aplicar los principios que rigen la misma normatividad de contrataciones – Principio de Eficacia y Eficiencia, que nos permitirían arribar a la conclusión que no se ha vulnerado el principio de transparencia en cada una de las observaciones realizadas; sin embargo debe tenerse presente que el Principio de Transparencia consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la adjudicación de los contratos del sector público y controlar la imparcialidad de los



procedimientos de adjudicación. La existencia de procedimientos claros e iguales para todos, la ausencia de ambigüedad en las cláusulas contractuales, la desaparición de las condiciones de inmunidad e impunidad para muchos infractores, son argumentos en apoyo del establecimiento de rigurosos sistemas procedimentales y de control de la contratación pública, por lo que el ente que observó el proceso en cuestión advirtió los cuestionamientos señalados.

Que, con Informe N° D46-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 08 de agosto de 2024, elaborado por el SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES, MEJIA DUCLOS, Edgard Esteban de la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCLUYE que los gastos generales variables que la Entidad tendría que pagar a la contratista por la paralización total de la obra, teniendo como tiempo estimado de paralización de 03 meses (plazo el proceso de selección más el plazo administrativo), podría ascender a S/ 920,345.40 (Novecientos veinte mil trescientos cuarenta y cinco con 40/100 soles), monto que representaría un perjuicio económica contra la Entidad, recomendando a la Gerencia Regional de Infraestructura, sugerir al Titular de la Entidad, para que en mérito a la Quinta Disposición Complementaria Final, al primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 y al literal f) del artículo 2 de la LCE, opte por: a) o declarar la nulidad del Concurso Público N° 3-2024- GR.CAJ-1, autorizando la continuidad del equipo de inspectores a efectos de evitar la paralización total de la obra y pagar los gastos generales variables a favor del contratista, b) o no declarar la nulidad del Concurso Público N° 3-2024-GR.CAJ-1, autorizando se continúe con la suscripción del contrato con el CONSORCIO SUPERVISOR GARDICORP en mérito al numeral 141.1 del artículo 141 del RLCE, evitando así la paralización total de la obra y pagar los gastos generales variables a favor del contratista.

Que, de las recomendaciones realizadas mediante Informe N° D46-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, no se detalla una postura sólida que de luces al titular de la entidad para la toma de acciones que correspondan, asimismo se advierte que el informe técnico realizado no desarrolla el análisis de la normatividad adecuada que refute las observaciones realizadas por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, en el cual se han identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la “Contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas de nivel primario en las localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, El Porvenir y Las Vizcachas, en la Provincia de San Pablo Región Cajamarca CUI 2173473, habiendo únicamente la posibilidad de gastos generales variables que la Entidad tendría que pagar a la contratista por la paralización total de la obra. Por lo que el informe no apoya la posible toma de decisiones del titular de la entidad.

Que, mediante Informe legal N° D24-2024-GR.CAJ-DRAJU/CGTB, de fecha 02 de setiembre de 2024, el informante concluye opinando por atender las recomendaciones realizadas en cada uno de los hechos cuestionados en el Dictamen N° D000581- 2024-OSCE-SPRI1, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, siendo consecuencia de ello, el adoptar las medidas correctivas correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el primer y segundo párrafo de la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF - REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 - LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, que señala: “Según lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 52 de la Ley, el OSCE adopta las medidas necesarias para ejercer la supervisión de las contrataciones, pudiendo requerir para tal efecto, a través del SEACE u otro medio, información y la colaboración de todas las Entidades que correspondan. Lo dispuesto por el OSCE producto de sus acciones de supervisión se notifica a través del SEACE y es de cumplimiento obligatorio. Asimismo, las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado se publican en el portal institucional del OSCE. La emisión de las opiniones constituye un servicio prestado en exclusividad, las cuales se solicitan mediante el servicio de consultas del sector privado o sociedad civil sobre la normativa de contrataciones del Estado, sujeto al pago del costo previsto en su TUPA; y el servicio de consultas de entidades públicas sobre la normativa de contrataciones del Estado que es gratuito.” **Ello supone declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, identificando la etapa de la ocurrencia del vicio, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente**, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes.

Que, mediante Memorando N° D346-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 03 de setiembre de 2024, se dispuso a la Dirección Regional de Asesoría jurídica proyectar el acto resolutorio que declara Nulidad del procedimiento de selección, Concurso Público N° 3- 2024-GR.CAJ-1; en atención a las conclusiones y recomendaciones arribadas en el Informe Legal emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; así como la determinación de las responsabilidades;



Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, del Concurso Público N° 3-2024-GR.CAJ-1 respecto a la “Contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas de nivel primario en las localidades de Chonta Baja, Pampa de San Luis, El Porvenir y Las Vizcachas, en la Provincia de San Pablo Región Cajamarca CUI 2173473”, al haberse advertido la vulneración al Principio de Transparencia y los lineamientos establecidos en la Directiva N° 04-2019- OSCE/CD; al amparo de lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE LA CONVOCATORIA**, a efectos de posibilitar la subsanación de los Actos Preparatorios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL